

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2007-01295-00

PROCESO: Impugnación de Acta de Asamblea

DEMANDANTE: Luz Angela Riveros Palacio

DEMANDADO: Edificio Copropiedad Tauros VII

Teniendo en cuenta que la petente no atendió los lineamientos establecido en el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, dado que no aclaró la petición elevada en los términos del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015. Canon que reza:

“Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas”.

El Despacho, **DISPONE:**

ÚNICO: Archivar la petición de 12 de octubre de 2023, en los términos del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c9afb5ba3e294c97c1c9c96cc1d560953cc2e1073563f872ebf341c72fd89**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00563-00.
EJECUTIVO

DE: Masterline Colombia S.A.S.
CONTRA: Wide Tactics Enterprise Colombia S.A.S. ahora
Strategic International Business Operador de Transporte
Multimodal S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de 6 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR el proveído de 29 de abril de 2022 [archivo 47, C.1.].

A partir de lo anterior, al tenor de lo consagrado en el canon 443 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del escrito visto en el anexo 33 del expediente digital a la parte demandante por **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc5a0c67ff37e8426ba2f38bd74218dcdcf9db4a743aa2650e96f790789762**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00627-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo PA FAFP Refinancia S.A.S.
cesionaria de Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Bertha Baquero Suta

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado de la parte demandada contra el parágrafo tercero auto proferido el 18 de diciembre de 2023¹.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el memorialista que el Despacho erró en reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, por cuanto el apoderado que continuaba a cargo de la representación judicial era EDUARDO GARCÍA CHACÓN.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que **el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en**

¹ Anexo 48 del expediente digital.

tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que **se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.**

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente **hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma,** o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

3. En el presente asunto, denota el Despacho que en efecto se incurrió en error al no reconocer en el auto fechado 18 de diciembre de 2023, personería para actuar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN.

Solicitud realizada en el acuerdo de cesión allegado:

QUINTO. Que EL CESIONARIO a través de su representante **ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso**, para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso en referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda; se paguen preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual, confiere además de las facultades generales en la ley las de transigir, desistir, sustituir con el previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente, queda facultado (a) para retirar llegado el caso, los documentos base de la acción.

A partir de lo anterior, el Despacho MODIFICARÁ el inciso el inciso tercero del auto de 18 de diciembre en los siguientes términos:

*“Se reconoce personería para actuar al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, quien continuará a cargo de la representación judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido [Fl. 1, anexo 01 C.P.)”.*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

IV. RESUELVE

ÚNICO: MODIFICAR el proveído de 18 de diciembre de 2023, en el sentido de reconocer al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte actora.

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540364d52643d104ccbad3f781e711bda9cf79cc7eb9a82160cb779b7ae58f23**
Documento generado en 22/02/2024 09:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00163-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S.

DEMANDADO: Simón Natalio Urbina Urbina

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 26 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9604ba0f684d8902a87fae084661f868d832131b08de4550a5c1c5c6fc907b**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00971-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADOS: Luciano Alfonso Pinilla Pedraza

Como quiera que el Despacho incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 18 de diciembre de 2023, este Despacho Judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 18 de diciembre de 2023, en el sentido de modificar el número de placa del automotor objeto del trámite de la referencia, el cual corresponde a:

“DXM-605”

En todo lo demás quedará incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c01ec8fed4791fe819e8cad3d391c49610d36b37acd1cfc05ea79f51229100**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 11001-40-03-038-2018-00891-00
Ejecutivo de Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Daissy Lorena
Higuera y otro

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado, Mauricio Orlando Pineda Soler, se notificó personalmente a través de curador ad litem.

Al tenor de lo consagrado en el canon 443 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del escrito visto en el anexo 29 del expediente digital a la parte demandante por **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787b70262963cfeeb14acb687bc0f7b5a8ebd1e3f9c3df8b3204f26364abf368**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00071-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no
Comerciante

SOLICITANTE: Henry López Gallego

Incorpórese la manifestación realizada por el deudor, Henry López Gallego, bajo gravedad de juramento [anexo 69 C.P.], por Secretaría póngase en conocimiento de los acreedores vía electrónica y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd26b56431ba8bdc238da5e7fa99389be5355ba6e1df542c65f7e7b7978fd601**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00561-00

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Rómulo Heli Abel Torrado Villamizar

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del CGP, incoada por la apoderada de la parte demandada Rómulo Heli Abel Torrado Villamizar.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indicó la parte demandante que *“en aplicación del art. 121 del C. G. P. le SOLICITO declarar la perdida de competencia para conocer del proceso de la referencia y como consecuencia remitir el proceso al juez competente que es el juez que le sigue en turno, conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P. cuya aplicación está solicitando se dé por parte del despacho.*

En efecto el proceso lleva en ese despacho 3 años, sin que se haya proferido sentencia que ponga fin a la instancia”.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 121 del Código General del Proceso establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o

única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. [...]

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (Resaltado por el Despacho)

De la norma antes transcrita se desprende que es el funcionario al que se le asignó el asunto, quien pierde competencia, pues el término señalado en la norma debe computarse de forma subjetiva y no objetiva; por consiguiente, **si un funcionario toma posesión como juez debe iniciar nuevamente la contabilizarse de todos los términos**.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión**” (STC 12660-2019).

2. En el caso bajo estudio, la demanda fue radicada el 9 de octubre de 2020, de acuerdo con el acta de reparto No. 46603¹, se libró el mandamiento de

¹ Anexo 03.

pago el 1 de diciembre de 2020 y se notificó al demandado el 3 de diciembre de 2021.

Así las cosas, de entrada, el término previsto en el canon 121 del Código General del Proceso ya se encontraría fenecido, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la suscrita Juez tomó posesión del cargo el 22 de septiembre de 2023, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, debe nuevamente iniciar la contabilización del lapso desde la referida fecha.

En tal orden de ideas, dentro de este asunto, no es procedente declarar la pérdida de competencia, teniendo en cuenta que el término establecido por el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil vigente debe computarse de forma subjetiva y no objetiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

V. RESUELVE,

ÚNICO: NEGAR la declaratoria de pérdida de competencia solicitada por el memorialista.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2005ed3132f63cefc583b0dd8a751fdc66397d21505702f098ce6884478a6db1**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00639-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Hansel Esteban Manrique Campos

DEMANDADO: Alberto Antonio Angulo Rodríguez

Vista la solicitud que antecede [**anexo 42 del cuaderno 1**], se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7afb3223a46ce3d16013d1f6acea4cd1114e5136894a4d5168202a45dbec7b**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2021-00311-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Pablo Emilio López Camelo

DEMANDADO: Carlos Andrés Alarcón Ayala

Vista la solicitud obrante a anexo 24 del expediente digital, el Despacho analizará su procedencia en los siguientes términos:

- El apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir (art 461 del C.G.P.) en memorial de fecha 16 de febrero de 2022, indicó lo siguiente:

*“(...) solicito que se decrete la TERMINACION de este proceso **por Pago Total de la Obligación y de las costas**”* [anexo 17 del C.P.]

- El presente trámite ejecutivo culminó por pago total de la obligación, en los términos del auto de 10 de marzo de 2022.

A partir de lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no adeuda suma alguna por concepto de la obligación que fue ejecutada por el demandante, señor Pablo Emilio López Camelo, resulta procedente efectuarse la autorización y entrega de los Depósitos Judiciales que obren en favor de este Juzgado en la plataforma del Banco Agrario:

Número de Títulos 1						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008926744	1	PABLO EMILIO LOPEZ CAMELO	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 10.437.185,91
Total Valor						\$ 10.437.185,91

De conformidad con lo expuesto en precedencia el Despacho dispone:

ÚNICO: Por Secretaría procédase con la autorización y entrega de los depósitos judiciales que obren a favor de este Despacho en el portal del Banco Agrario, proceso con radicación No. 110014003038-2021-00311-00, a favor del demandado **CARLOS ANDRÉS ALARCÓN AYALA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 81.715.716 DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cba303ccb53df4ba7e86ba0b77c006d5e0d7cba271b02f249b6db2f0eb5933**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2021-00506-00

PROCESO: Verbal-Declarativo

DEMANDANTE: Martha Cecilia Tovar Hernández y otros

DEMANDADO: Jaime Torres Vera y María Teresa Rojas Montañez

Vista la solicitud que antecede, se le indica a la parte actora que no es procedente lo peticionado, teniendo en cuenta que se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, por lo que se emitirá sentencia anticipada en los términos del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, sin necesidad de abrir el debate probatorio.

La providencia que ponga fin a la instancia se emitirá por escrito en el término contemplado en el canon 120 *ejusdem*.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al Despacho, para emitir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b546ea9caab9e04199aa05f146e9bb9e92c8be710b1605e286aa52c99c6731**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2022-00177-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Diego Alfonso Huertas Peña

DEMANDADO: Carlos Leonardo Pardo Flórez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*archivo 32 C.P. del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.850.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **7 DE NOVIEMBRE DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 29 C.P. del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Archivo 09, Cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ea9d6e941a89bfbfb8adfd1d83f06083c72cab40e7503f82a69c172db0ad9b6

Documento generado en 22/02/2024 09:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2022-00284-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

SOLICITANTE: Martha Liliana Camelo Tequia

Como quiera que la liquidadora designada no emitió pronunciamiento alguno frente al requerimiento de fecha 30 de octubre de 2023, se le requiere nuevamente y por última vez para que proceda acreditar probatoriamente que se encuentra actuando en los siguientes procesos:

EXPEDIENTE	DEPENDENCIA	NOMBRE	NIT O CEDULA
11001400300320190090500	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL	JULIO ARMANDO CHAPETON	17.175238
11001400306242022089100	JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL	JOSE ARTURO ROJAS PEÑA	1.073.507.573
.11001400302320220006100.	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL	GABRIEL ANTONIO RODRIGUEZ PEÑUELA	19.293.483
auto 2022-01-408464	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	DAVID ALEJANDRO MEZA RIVALDO	1.140.899.185
auto 2022-01-408593	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ALETHEIA EDUCATION S.A.S	901.515.040
Auto 407-014608	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AVETEX SAS	8001.197.877
Auto 2023-01-100275	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	EMPORIO CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAS	901047570-4
Auto2023-01-138469	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	COMERCIALIZADORA DAPAL S A S	900064297

Por Secretaría notifíquese el requerimiento vía electrónica.

Vista la solicitud obrante a anexo 76 del expediente digital, relacionada con la exclusión del acreedor JFK COOPERATIVA FINANCIERA, se corre traslado a los demás acreedores y al deudor para que se pronuncien al

respecto, soliciten o aporten las pruebas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fe51bd180becfefab03cabe4d2c752e06c909487a5a94ad1a2b2e9c481ead7**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 110014003038-2022-00336-00
Verbal-Reivindicatorio de Diana Marcela Ovalle Urrego, Lizeth Hasbleidy Ovalle Urrego, Mary Luz Ovalle Urrego y Sergio Eduardo Ovalle Urrego contra Sandra Castro Saavedra.

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de Secretaría se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, el Despacho dispone:

Al tenor de lo consagrado en el canon 370 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del escrito visto en el anexo 29 del expediente digital a la parte demandante por **el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a334f1f373ac1bc48b38bb167f3b4454751d2cb77e389e49df9b4b04f3dcf24a**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 10014003038-2022-00527-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Wilber Antonio Rojas Rodríguez

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la Secretaría del Despacho se radicó ante la entidad competente el oficio No. 819 de 12 de agosto de 2022, se le requiere para que de conformidad con el canon 11 de la ley 2213 de 2022, proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31725a475aa828fea2c610a911b9b5bb99ae01a361b3d283762d458ee0143d60**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2022-00751-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S

DEMANDADOS: Andrés Felipe Suarez Alvarado

Considerando que la apoderada judicial de la parte actora con facultad de recibir está informando que el deudor pagó totalmente la obligación y por ello solicita la terminación del trámite, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas de placas No. **OHU91F**, por pago total de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas de placas No. **OHU91F**. Oficiase a quien corresponda.
- 3.** Si el vehículo se encuentra en alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, oficiase por Secretaría al establecimiento, en aras de que realice la entrega inmediata del automotor al deudor o a la persona que autorice.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.
6. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración y radicación de los oficios ante las entidades correspondientes al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d81d800556d7f73274fcf955376cc59da7730cc92b456bbc6f55e73d7358a7b

Documento generado en 22/02/2024 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00797-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Rafael Alexander Carrillo García

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2023¹, mediante el cual se dio por terminado el trámite ejecutivo por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el memorialista que no le era viable al Despacho ordenar el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las medidas cautelares no se encuentran actualmente consumadas.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que **el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.**
2. En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que **se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.**

¹ Anexo 19 del expediente digital.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente **hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma**, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

3. El artículo 42 del C.G.P. impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, el cual, sin dudarlo, va unido al principio de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 2 del mismo compendio normativo. Dentro de ellos encontramos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En efecto, como lo ha admitido tanto la Corte Constitucional² como la Corte Suprema de Justicia, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción, pues como lo acota el tratadista Miguel Enrique Rojas³ : *"La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, **empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)**".* (Resaltado fuera de texto original)

Huelga decir, que tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumben con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

² Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

³ Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012.

Recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la “terminación anticipada de litigios” a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los “actos” necesarios para su consecución⁴.

Dicho artículo estatuye dos hipótesis diferentes: La primera, que es la consagrada en el numeral 1 (desistimiento tácito subjetivo) tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez)

Y la segunda forma de desistimiento tácito es la objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2° del artículo 317 del CGP. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).

Con todo, **el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

4. Señalado lo anterior y analizados los argumentos del recurrente, se advierte que estos no tienen vocación para modificar la decisión tomada, considerando lo siguiente.

El numeral 3° del canon 468 del Estatuto Procesal Civil vigente, establece lo siguiente:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y **se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor,

⁴ STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

A partir de lo citado en precedencia, es claro que para que el Juez de la orden de seguir adelante la ejecución se requiere de la materialización de la medida de embargo del bien inmueble hipotecado.

Ahora, si bien el canon 11 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Tratándose de procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real (artículo 468 del C.G.P.), sobre bienes inmuebles hipotecados, la Instrucción Administrativa No. 5 de 22-03-2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Circular 590, de 03-09-2020; establecen que:

- “1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.*
- 2. El funcionario de la ventanilla **liquidará el valor de los derechos de registro** de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.*
- 3. **El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar,** ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.*
- 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.*

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio”

Luego, en el presente asunto, se libró el oficio No. 1061 el 10 de octubre de 2022; se remitió a la apoderada general de la parte demandante el 28 de octubre del mismo año, tal como se corrobora a continuación: (anexo 06 del C.P.)

OFICIO 2022-797

Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/10/2022 4:49 PM

Para: carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Remito oficio para su respectivo trámite

A su vez, se remitió la documental a la apoderada judicial reconocida en el trámite el 5 de mayo de 2023: (anexo 26 del C.P.)

Vie 5/05/2023 12:11 PM

Para:danyela.reyes072@aecs.co <danyela.reyes072@aecs.co>

 1 archivos adjuntos (81 KB)

OF. 2022-00797 ORIP EMBARGO - GARANTÍA REAL.pdf;

Dejando claridad en lo anterior, el Despacho no se encontraba facultado para proceder con la radicación del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto tal como lo establecen la instrucción y la circular citadas en precedencia el interesado debe efectuar el pago de unos valores a efectos de perfeccionar el embargo del bien inmueble.

Téngase en cuenta que el Despacho ejecutó las cargas a su disposición, sin que este facultado para realizar pagos a efectos de consumir medidas cautelares decretadas.

Aunado, en virtud de lo señalado en el artículo 125 del Estatuto Procesal Civil Vigente, el Juez está facultado para requerir a la parte demandante a efectos de que la radique los oficios ante las entidades correspondientes:

“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos (...).”

Canon que no ha sido derogado ni modificado.

En este estado, como no había medidas cautelares pendientes por perfeccionar a cargo del Despacho ya que, dicho sea de paso, éstas se circunscribieron únicamente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1919852 objeto de la garantía real, se podía disponer como en efecto se hizo, el requerimiento a la parte demandante para que procediera con lo de su cargo radicando la referida documental ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Zona Centro, para lo cual se le advirtió las consecuencias que acarrearía su renuencia y el término que la ley establece para dar cumplimiento a la orden.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta la entidad actora, que el Juez tiene el deber de impulsar el trámite, para lo cual es necesario realizar los correspondientes requerimientos a las partes, en este caso se remitió el oficio a la apoderada de la entidad demandante desde el 28 de octubre de 2022, luego, hace más de un año que la abogada recibió la documental y no procedió con lo de su cargo.

Igualmente, fue enterada del requerimiento realizado en los términos del numeral 1° del artículo 317 desde el 9 de mayo de 2023 (notificación por estado), sin que elevará algún reparo contra la referida providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

IV. RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 5 de diciembre de 2023 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto fenezca el término con el que cuenta el demandante para notificar a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f7c113f8bf380f0de313b549ac4df75e4385a9e6d36ce7c072434db9f7b860**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OOO43HO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00933-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF Cuyo Vocero Es
Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

DEMANDADO: Luz Nancy Pacheco Morales

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada lnancypacheco@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 33 C.P.*) se tienen notificada personalmente a la ejecutada Luz Nancy Pacheco Morales del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **1 DE DICIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificada por aviso a la demandada Luz Nancy Pacheco Morales del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF Cuyo Vocero Es Credicorp Capital Fiduciaria S.A.** en contra de **Luz Nancy Pacheco Morales** conforme se dispuso en el proveído fechado **1 DE DICIEMBRE DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.609.602,92, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32171a66ac225741dcf72562e8a04a16c9a205fafd72c0d195abd0d66a39d404

Documento generado en 22/02/2024 09:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01170-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco Comercial AV Villas S.A.

DEMANDADO: Yovany Ramírez Mejía

Vista la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora [archivo 23 C.P.] y considerando que mediante proveído de 31 de octubre de 2023 el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada en la suma de \$61.763.548,93.

Se ordena que por Secretaría se proceda con la autorización y entrega de los depósitos judiciales que obren a favor de este Despacho en el portal del Banco Agrario, proceso con radicación No. 11001-40-03-038-2022-01170-00, a favor de la demandante **Banco Comercial AV Villas S.A., identificada con Nit. 860.035.827-5.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008927006	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 442.546,00
400100008961566	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 221.273,00
400100008995298	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 442.546,00
400100009042657	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 221.273,00
400100009070300	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 221.273,00
400100009109576	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 157.632,00
Total Valor						\$ 1.706.543,00

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25118618898504e7d94e13fe7ba1644bee873340a94ec53a33f4e654cd27e513

Documento generado en 22/02/2024 09:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00703-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: CFG Partners Colombia S.A.S.

DEMANDADO: Yuverney Fiaga Ortiz

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada yuberkarol1990@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 10 C.P.*) se tienen notificada personalmente a la ejecutada Yuverney Fiaga Ortiz del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificada personalmente a la demandada Yuverney Fiaga Ortiz del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.** en contra de **Yuverney Fiaga Ortiz** conforme se dispuso en el proveído fechado **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.165.050,28, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5cb7cc79cc6bf727aebb9a88f2eb2e8fef978d92a5d608f7603a9e51ad8540**
Documento generado en 22/02/2024 09:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00107-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTES: Héctor Armando Sánchez Fonseca Y Betsabé Charary Gómez

DEMANDADOS: Favian Rodríguez Espitia y otro

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., que reza:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En el caso concreto, el valor del canon actual asciende a la suma de \$2.650.000, y el término de duración del contrato inicialmente se pacto en 12 meses, luego, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la cuantía del trámite de la referencia corresponde a **\$ 31.800.000 M/CTE.**

Por lo que es evidente que el monto total de las pretensiones no supera el límite de los 40 S.M.L.M.V. siendo el asunto de mínima cuantía (inciso segundo, art. 25 C.G.P.), motivo por el cual, como en un principio se dijo, el competente para asumir el conocimiento de la litis es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto).

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 Ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92abc5af50bce044625975eebe02e42c089f0a935931249e82f4b4abf9abff2**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00143-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Yenny Alejandra González Triviño

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Ajuste** el acápite de pretensiones, en lo referente a los intereses moratorios que pretende cobrar sobre la obligación contenida en el pagaré No. 90000207391, en el sentido de ajustarlos de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta de la carta de instrucciones.
- 2. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que los pagaré base de ejecución fueron aportados en copia digital.
- 3. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones.
- 4. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d0af20fc33669571293e53f0896b1ac71408d5bed53ac1ade74fd9ca2def81**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00147-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A–
BBVA Colombia

DEMANDADO: Fredy Rodríguez Guzmán

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A–BBVA Colombia** contra **Fredy Rodríguez Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$54.783.918.01**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$2.297.712.7**, por concepto de intereses corrientes debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **9 DE DICIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d11825f4ea106031eeb3ae8f50b1fce878c2de44fe99574190ade8cea4cb372

Documento generado en 22/02/2024 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00149-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio

DEMANDADO: Danilo Alexander Diaz Rey

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio** contra **Danilo Alexander Diaz Rey**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 17000511572:

1. La suma de **\$ 6.128.827,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$ 844.884,61** por concepto de intereses corrientes debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **4 DE ENERO DE 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ 1700511628:

4. La suma de \$ **77.849.493,54** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
5. Por la suma de \$ **9.402.341,07** por concepto de intereses corrientes debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 4. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **4 DE ENERO DE 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
8. Se reconoce a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6273fc5993c13c85c8092d8008ac42c886b5e7e4dd5757ad2b4c175bf145a1e**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00153-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A. BIC

DEMANDADO: Harol Wilson Peña Ureña

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b5fdb9c634ae2117e3abc76b15080989df0e3c0f2db0848a1ed3852ce44bfa**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00155-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Itaú Colombia S.A.

DEMANDADO: Camila Fernanda Sánchez Rodríguez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Colombia S.A.** contra **Camila Fernanda Sánchez Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$43.804.840**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **06 de abril de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para

excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, quien actuará a través de la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b894d6c191c7c0ddcaa881294e11ceaffe71e3c5864507918a04de749617952

Documento generado en 22/02/2024 09:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00157-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Risk And Tech Advisors S.A.S.

DEMANDADO: Rossy Del Pilar Castro Martínez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Acredítese** la legitimación en la causa de la parte actora, teniendo en cuenta que el pagaré base de ejecución se endoso en favor de Fideicomiso Risk A&S identificada con Nit. No. 901.061.400-2, y no de la entidad ejecutante.
- 2. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que los pagaré base de ejecución fueron aportados en copia digital.
- 3. Ajuste** el acápite de cuantía de la demanda en el sentido de indicar la suma a la que asciende en el presente trámite ejecutivo.
- 4. Acredite** bajo gravedad de juramento que los canales de notificación aportados para el demandado en efecto corresponden a este.
- 5. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de

Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cfd560cc66cc51a983ef9d320a7c519e10f9373f882f71298dd3250f11a1f2**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00161-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

DEMANDADO: Marisol González Gutiérrez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f333af608787efab4cc51d2a9bb303db856ba97696a256f3c7d4f591701839**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003038-2024-00163-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Nadia Esperanza Fonseca Fajardo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda, en lo que respecta a los intereses moratorios causados sobre la obligación contenida en el pagaré No. 3880005403, teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad corresponde a 25 de julio del año 2023, y no a 6 de julio del mismo año.
- 2. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que los pagaré base de ejecución fueron aportados en copia digital.
- 3. Acredite** bajo gravedad de juramento que los canales de notificación aportados para el demandado en efecto corresponden a este.
- 4. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47532c96a715a4b474ae4c8f44a4e70806060d970e8bdc0fa790b25306182ed8**

Documento generado en 22/02/2024 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Exp. 110014003038-2016-01154-00

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Mauricio Mendoza Forero
Demandado: Luis Alejandro Gómez Moran

Continuando con el trámite procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de las pruebas acá decretadas que se llevará a cabo el **día 28 de agosto de 2024 a las 10:00 a.m.**

Adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, procede el despacho a abrir pruebas en el incidente de oposición a la entrega para lo cual, se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. Ténganse en cuenta la totalidad de las pruebas que obran obra dentro del presente proese incluidas las adelantadas por la comisionada Alcaldía Local de Bosa, junto con las pruebas siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte la opositora Kelly Jhoanna Suspes Novoa. Se les advierte que deberán comparecer a la audiencia aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes.

3. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del demandado Luis Alejandro Gómez Moran. Se les advierte que deberán comparecer a la audiencia aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes.

PARTE OPOSITORA:

1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados esto es es el auto inmisario de la demanda de pertenencia del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, la copia de los recibos de pago de los impuestos prediales y los contratos de arrendamiento que se han suscrito.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93df647d96a0a68d25994b0ef48270ed427e73a412d9759738437c8b70dd5c1**
Documento generado en 22/02/2024 08:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2017-00046-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2017-00046-00

Proceso: Liquidación Patrimonial de Personal no
Comerciante
Solicitante: Alkimar José Galeano Martínez

De conformidad a la solicitud reiterada (anexo 45), se memora que Secretaría ya remitió el auto solicitado por la Superintendencia de Sociedades¹.

De otra parte, vita la solicitud realizada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, compártasele el expediente del presente proceso e indíquesele que se está a la espera del proyecto de adjudicación para poder adelantar la audiencia de adjudicación.

De otra parte, en razón a que no se dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del proveído de 10 de 06 de 2022, se **REQUIERE** nuevamente al liquidador para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto elabore el proyecto de adjudicación, el cual permanecerá en Secretaría para el conocimiento de las partes hasta la fecha de celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

¹ 52-ConstanciaEnvío.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4278f915af89c3877115f2d9cf53cf9e81bc4375927df3e6c264d53cc32e02**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2018-00778-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2018-00778-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Libardo Santoyo Mateus
Demandado: Carlos Arturo Gómez Morales

Se le ponen en conocimiento a las partes que el 13 de febrero de 2023 la Policía Nacional, dejó a disposición el vehículo de placas **BNS-020**, así mismo, se le informa que el automotor se encuentra en el parqueadero Judicial AUTOS ONLINE S.A.S y se aportó el acta de inventario.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8600a74ef26925a6ebb20853f3b118b54f23db716e13f625107cf7d530de0a**
Documento generado en 22/02/2024 08:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2019-00132-00

Proceso: Verbal
Demandante: Wolfan Javier White Carpo
Demandados: Nidia Beatriz Pinzón Delgado, Juan Sebastián Gil Pinzón y otros

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que le *curador ad litem* de las personas indeterminadas contestó la demanda¹.

De otra parte, revisada la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, se extra que la mismo no se hizo en forma pública; ya que, una vez revisada la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, se obtiene la siguiente advertencia: “*proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente*”.

Por lo anterior, por Secretaría efectúese de nuevo la publicación del emplazamiento de los demandados Nidia Beatriz Pinzón Delgado, Juan Sebastián Gil Pinzón y de los herederos indeterminados de Omar Gil Vargas q.e.p.d en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, verificando que **se haga pública**. Déjense las constancias respectivas.

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

¹ 14-Contestación.

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bd3fd099de370ea1b52f038eb51ea50650020bf7dfd7b08add43a7735be2ee**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2019-00342-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2019-00342-00

Proceso: Liquidación Patrimonial de Personal no
Comerciante
Solicitante: Mauricio Mendoza Forero

Previo a resolver lo que corresponda sobre el pago de la obligación con la entidad bancaria Corbanca y dado que la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en auto de 30 de octubre de 2023, póngasele en conocimiento al acreedor Corbanca la solicitud de terminación adosada por el solicitante Mauricio Mendoza Forero en el que informó estar a paz y salvo con su obligación, en la que adjuntó certificado de “*pago total de sus obligaciones crediticias*”. Por Secretaría **OFICIESE** al referido acreedor.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29423c1d3f31fe0473bf24f93eeb3ea5c0a9ef613343d5e7894274524e9f8e4f**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2019-00940-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Javier Andrés Portilla Paredes

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que se encuentra ejecutoriado que negó las pruebas decretadas por el curador *Ad litem* y no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, el Despacho profiere sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 15 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Sistemcobro S.A.S en razón al endoso en propiedad otorgado por el Banco Davivienda S.A. contra Javier Andrés Portilla Paredes¹.

2. El 29 de junio de 2022, se ordenó emplazar al demandado Javier Andrés Portilla Paredes², una vez surtida en debida forma el emplazamiento, nombrada la curador *Ad litem* Oscar Mauricio Peláez³, no obstante, este se relevó del cargo y se nombró a Olga Patricia Builes González, la cual, aceptó el encargo y notificada del mandamiento de pago, la curadora contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó “ALTERACIÓN DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES RESPECTO AL MONTO DE LA OBLIGACION PACTADA Y POR LA EXISTENCIA DE CLAUSULAS POCO CLARAS”⁴.

3. El demandante guardó silencio en el traslado de la excepción.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, competencia, y demanda en forma).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y

¹ Folio 66 01-demanda y anexos.

² 06-2019-00940 Ordena Emplazar.

³ 10-Auto2019-940.

⁴ 17-Contestación de la demanda.

cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

En caso sub-lite, nos habilita el numeral 2, en consideración a que no hay pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma, que, efectuado el control oficioso de legalidad, bajo la luz del artículo 430 ibidem, no se encuentra elemento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Como soporte de la ejecución se presentó el pagaré, obrante en el folio 2 del anexo 01, el cual, formalmente cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 del mencionado código, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

4. Superado lo anterior, entra el despacho al estudio de la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo, en aplicación de los artículos 280 y 282 C.G.P.

Para decidir sobre esta defensa denominada “**ALTERACIÓN DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES RESPECTO AL MONTO DE LA OBLIGACION PACTADA Y POR LA EXISTENCIA DE CLAUSULAS POCO CLARAS**”, en la que la curadora sostuvo que la carta de instrucciones otorgada por el acreedor inicial Davivienda las cláusulas primera y segunda memora que la obligación no corresponde a un crédito sino a la sumatoria de diversas obligaciones, las cuales considera como “*completamente oscuras*”.

4.1. En el *sub judice*, bajo el anterior panorama se procederá al estudio de la excepción propuesta.

El artículo 619 del Código de Comercio dispone que “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)*”. Así mismo, el artículo 626 ibidem consagra que “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

Ahora bien, el canon 622 del C. de Co. prevé que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado; antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Al respecto el art. 622 del Código de Comercio, dispone frente al llenado de espacios en blanco y títulos en blanco que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de

llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

5. Es viable entonces suscribir títulos valores y dejar espacios en blanco, los cuales, podrán ser llenados por su tenedor legítimo, pero, atendiendo las instrucciones propias de los suscriptores, las cuales, en el caso que nos ocupa, se dejaron sentadas por escrito, conforme se lee en el encabezamiento del documento “AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR” del expediente digital, donde se encuentra la carta de instrucciones autorizando su llenado, así que, es claro que el deudor autorizó a cualquier tenedor legítimo para el llenado, así:

*“EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 6122 del Código de Comercio, **en forma irrevocable** y permanente **para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco** contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones”*

5.1. En cuanto a las instrucciones específicamente impartidas fueron:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
 3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
 4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
 5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
 6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.
- EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

De la norma traída a colación, es importante señalar que, al haberse dejado espacios en blanco como el monto del capital, y la fecha de vencimiento, el Banco Davivienda S.A. debía llenarlos conforme a las instrucciones que dejó el suscriptor, el señor Javier Andrés Portilla Paredes.

Pues bien, como quiera que está probado que la ejecutado suscribió un título con espacios en blanco, para que fueran llenados por el banco, entonces, correspondía a la demandada en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, probar cuáles eran esas instrucciones y que fueron incumplidas, o desbordadas, por quien llenó el instrumento.

6. En este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22- 03-000-2009-00629-013 indicó:

“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título” (subraya fuera de texto).

Lo anterior, acompañado en el razonamiento que hace la Corte Suprema de Justicia sobre los títulos valores en blanco (50001 22 13 000 2011 00196 - 01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar):

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido”.

7. Por lo anterior, el señor JAVIER PORTILLA PAREDES como obligado principal del pagaré base de la ejecución al haberlo dejado en blanco aceptó que este se diligenciara con la carta de instrucciones; y para deshacerse de los efectos literales del instrumento, necesitaba demostrar que se desbordaron las instrucciones, pero esto no se logró.

Por ende, es infundada la defensa de mérito planteada por el extremo pasivo, porque existen elementos de juicio suficientes para entender que el título se llenó por el capital que se adeudaba al banco que incluía todas las obligaciones exigibles, de las cuales el endosatario en propiedad actual acreedor Sistemcobro S.A.S. aportó el estado de cuenta donde se evidencia que el capital adeudado es por la suma de **\$67.056.574:**



Fecha01-08-2019

Señor(a)
PORTILLA PAREDES JAVIER ANDRES - (87215179)
CARRERA 2 9 35 LIBERTAD
IPIALES NARIÑO

Numero Credito: 5910106000996622

SISTEMCOBRO S.A.S.
N.I.T. 800.161.568-3

ESTADO DE CUENTA



Saldos Iniciales					
Valor Credito	Capital	Intereses	Mora	Saldo Favor	
70,026,002.15	67,056,574.15	1,530,430.66	1,438,997.00	0.00	

MOVIMIENTO								SALDO				
Fecha	Doc	Num	Valor	Capital	Interes	Mora	Saldo Favor	Saldo Credito	Capital	Interes	Mora	Saldo Favor
12-31-2018	CI	15885139	754,514.21	0.00	0.00	754,514.21	0.00	70,780,516.36	67,056,574.15	1,530,430.66	2,193,511.55	0.00
01-31-2019	CI	16414772	754,514.21	0.00	0.00	754,514.21	0.00	71,535,030.57	67,066,574.15	1,530,430.66	2,948,025.76	0.00
02-28-2019	CI	16842687	754,514.21	0.00	0.00	754,514.21	0.00	72,289,544.78	67,066,574.15	1,530,430.66	3,702,539.97	0.00

Pagina 1 de 1

Código	Descripción
CI	CAUSACIÓN DE INTERESES

Suma que corresponde con el mandamiento de pago que se libró el 15 de octubre de 2019 y con el pagaré, en consecuencia, el despacho no encuentra error alguno en el diligenciamiento del título valor:

PAGARÉ

Yo, Javier Andres Portilla Paredes, mayor con domicilio en Ipiales - Nariño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de Bogotá D.C. AV. Americas #58 - 51, el día 15 de agosto de 2019, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de sesenta y siete millones cincuenta y seis mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$ 67056574) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de (\$ _____).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá D.C a los 15 días del mes de agosto de 2019

FIRMA CLIENTE

No. de identificación: 87215179

Huella

Índice derecho

MO12600010002100004729357

PAGARE 1

100004729357

7602

DAVIVIENDA

Financiera por el bienestar de todos

8. Además, a partir del artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

Se encuentran los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores. En especial la autonomía este versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que

“...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, **y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado**, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente.

En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y **el adquirente de buena fe**, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho:

‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros’⁵.

Entonces, dada la independencia título base de ejecución en el presente proceso y la buena fe del adquirente del mismo en razón al endoso en propiedad, hace que por el pagaré por sí solo sea suficiente para ejecutar la obligación:

ZB 09132 Caja 122

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaría el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) Javier Andres Portilla Paredes identificado(a) con C.C. 87215179 a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. Nit 800161568-3.

Gloria Niampira
GLORIA LUCIA NIAMPIRA
C.C. No 52025342
FIRMA AUTORIZADA

Venta Nov/2018

9. Así las cosas, habrá de declararse no probada la excepción planteada y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante, por haber resultado vencida en juicio, al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito “*ALTERACIÓN DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES RESPECTO AL MONTO DE LA OBLIGACION PACTADA Y POR LA EXISTENCIA DE CLAUSULAS POCO CLARAS*”, planteada por la curadora *Ad Litem* del demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1956. Reiterada en la Sentencia del 18 de febrero de 1972 M.P. José María Esguerra Samper.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.682.262. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12297ef71be0aea5e1d035edc5d9247429ae822508e8f3d050e8d64a98b512f0
Documento generado en 22/02/2024 08:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2020-00182-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2020-00182-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Viva Créditos Kusida S.A.S
Demandado: José Mauricio Vargas Ojeda

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y bajo el amparo del parágrafo 2 del artículo 291, y 43 del Código General del Proceso, por secretaría librese oficio a la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, con la finalidad que suministren información sobre la pagaduría que se encuentre registrada como cotizante y sus datos de contacto ACTUALES del señor José Mauricio Vargas Ojeda indique quien es el pagador de este. Por Secretaría **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4228033f24b958a1bd847f183e5d2f6cc5d1507086d1b9af7b7a6d4ce649c281**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00386-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2020-00386-00

Proceso: Liquidación Patrimonial
Solicitante: Ginna Lizeth Aguilera Cifuentes

Conforme al informe secretarial que antecede y revisado el cartulario se advierte que el liquidador designado no ha ejercido sus funciones, razón por la cual se requiere por última vez a Magda Lorena Vega Vanegas, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, proceda a cumplir lo ordenado en auto de 20 de agosto de 2020 que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora, GINNA LIZETH AGUILERA CIFUENTES.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que impongan las medidas correctivas por el incumplimiento de sus deberes. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e1aa62339b0f0b94de7b00f984ba8f236ed67d844ffbdadc1a4bbe4e3766cc**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2022-00420-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00420-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas
S.A. AECSA
Demandado: Sixta Tulia Echavez Vargas

Vista la solicitud del demandante, se le informa que por Secretaría ya se procedió la radicación de los oficios.

7/12/23, 09:02

Correo: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

REMISION OF. 2022-420

Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/12/2023 9:02 AM

Paraimpuestos@credifinanciera.com.co <impuestos@credifinanciera.com.co>;servicioalcliente@dipzo.net <servicioalcliente@dipzo.net>;cumplimiento.normativo@bmm.com.co <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>;info@bancoserfinanza.com <info@bancoserfinanza.com>;notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>;juridico@itau.co <juridico@itau.co>;notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>;embargos@bancopopular.com.co <embargos@bancopopular.com.co>;correspondenciabancow@bancow.com.co <correspondenciabancow@bancow.com.co>;jecortes@gnbsudameris.com.co <jecortes@gnbsudameris.com.co>;notificacionjudicial@bancofalabella.com.co <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>;Embargos.colombia@bbva.com <Embargos.colombia@bbva.com>;embargosbpichincha@pichincha.com.co <embargosbpichincha@pichincha.com.co>;notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>;notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>;contactenos@bancocajasocial.com <contactenos@bancocajasocial.com>;notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>;legalnotificaciones@citi.com <legalnotificaciones@citi.com>;rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

4 archivos adjuntos (7 MB)

17-OficioRequiereBancos.pdf; 03-OF. 2022-00420 BANCOS.pdf; 09-495 OFICIO (2) (1).pdf; 09-495 OFICIO (2).pdf;

Cordial Saludo

Se remite DESPACHO expedido dentro de proceso en referencia para que se sirva dar el respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1bf666b71dd13099c6ad7e52dd721458ded29c611abe4554d42ef8c7bf57a0**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00744-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00744-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Julian Alberto Romero Villareal

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.390.600.**

De otra parte, considerando que entre Scotiabank Colpatria S.A y Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, se celebró contrato de cesión, en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A en favor de Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG. Para todos los efectos se tiene a **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, como titular de las obligaciones perseguidas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abcc8a5599eaaa1779322a9ef1352e838304126869b7c7d2fcab92f3bd1a510**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2022-00864-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-00864-00

Proceso: Solicitud de aprehensión –
Garantía Mobiliaria
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: Carmelo Segundo Ramos Rico

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar poder en el cual se indique tal facultad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a7f000af420a922f40fc05ccbf0d2d5a7fe9474f76e3348972aabcb27a3564**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2022-01018-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2022-01018-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luis Jorge Marroquín Díaz

Vista la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por Secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cef633acfed9aa9ddbed8bad316b4374f3bfb49cb4b60569c8b6035cd42a513
Documento generado en 22/02/2024 08:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-00208-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00208-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Aníbal Soto Vegas

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.936.162.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783659cef015f4bc99c074967e237ffea277c302c68664c71ba88b2a38db8666**
Documento generado en 22/02/2024 08:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-00530-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00530-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: Luis Antonio Torres Ballesteros

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar poder en el cual se indique tal facultad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97723868dd80d919e0039e0c8897804fe404b921b06de73768c2caf75e658564**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00580-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00580-00

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA
Demandado: Vivian Lorena Bernal Cruz

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar poder en el cual se indique tal facultad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c104ee257efbc78bb6acdc77685a2d5b08f69711bf0cc4784ecfbd37f871be**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-00622-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00622-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S
Demandado: Rogelio Orozco Olaya

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.820.800.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c9b5346c514b3dcf42a73ca8330fc26d706cbb541ffa0fa412d411714d2192**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-00734-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-00734-00

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Fabián José Solano Santodomingo

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar poder en el cual se indique tal facultad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88956ab0f66159a91f2633a5407521a3426e5bc28e4741ca265e174e2cc904cc**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-01002-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-01002-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Eléctricos Voltaico S.A.S
Demandado: Sociedad Colombiana de Construcciones Socolco S.A.S

Vista las solicitudes adosadas en el anexo 15 y 16 referentes a la terminación del proceso y suspensión del proceso, se hace necesario **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de 5 días siguiente a la notificación de este proveído aclare, cuál es la que realmente desea que se le resuelva.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c927165e1e52668fe1817d8a9ca3397a6c19413b6f86af5badbc2d2e36fbb3b**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-01014-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-01014-00

Proceso: Solicitud de aprehensión
– Garantía Mobiliaria
Demandante: GM Financial Colombia S.A Compañía de
Financiamiento
Demandado: Uriel Urrego Mute y Libia Elena Calderón Morera

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar poder en el cual se indique tal facultad.

Así mismo que aclare porque indicó que actúa en calidad de “*apoderada judicial de la parte demandante Uriel Urrego Mute y Libia Elena Calderón*” sí de conformidad al auto que se admitió el trámite se le reconoció personería como apoderada, de la parte actora.

De otra parte, para reconocerle personería jurídica de a la abogada ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA, debe aportar el poder en debida forma con las formalidades requeridas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ba5776259403d602d61639d26ef6fa9417ecec83de8ed53261226947b44a1**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2023-01086-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2023-01086-00

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: German Celis Martínez
Demandado: Blanca Nubia Bermúdez Rodríguez y Angie Lorena Páez Bermúdez

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de febrero de 2024, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente, así mismo compénsese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68094980ca589e514d9f60129ffb70dab117cae434ad8eb7b7e8af0f1e1cdd39**
Documento generado en 22/02/2024 08:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2024-00090-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00090-00

Proceso: Solicitud de aprehensión -
Garantía Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pedro Juan Guardo Quintana

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de febrero de 2024, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente, así mismo compénsese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f598ee48047b1c21a6a62fde5e6b4de84fa10ceaa4f94f92ed435eb2adf9ff0**
Documento generado en 22/02/2024 08:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2024-00092-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00092-00

Proceso: Solicitud de aprehensión –
Garantía Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sebastián Gómez Hoyos

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de febrero de 2024, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente, así mismo compénsese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09d15d6afe634cb2acc27d5ab9acc017cb3aed550c242910690528c57fb8a21**
Documento generado en 22/02/2024 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2024-00094-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00094-00

Proceso: Solicitud de aprehensión –
Garantía Mobiliaria
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Pradilla Luna Fabio

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **FOR-891** modelo 2018 marca HYUNDAI cuyo garante y/o deudor es Pradilla Luna Fabio.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finesa S.A.**, esto es en el parqueadero señalado en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finesa S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por **Pradilla Luna Fabio**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08dcccdee7f214c46210acf6f0bf3cc100d0443e7dc7c04575bd251e7e2c832d

Documento generado en 22/02/2024 08:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2024-00098-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00098-00

Proceso: Solicitud de aprehensión –
Garantía Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Miryam Negrette Ruiz

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de febrero de 2024, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente, así mismo compénsese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffef846cf6d1056613166abca74bdc5519085f6f32c8628882b4a12650aa331**
Documento generado en 22/02/2024 08:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2024-00142-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00142-00

Proceso: Solicitud de aprehensión
Garantía Mobiliaria
Demandante: Confirmeza SAS
Demandado: Magda Liliana Lozada Aya

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50682a9b167e6215269ab90932bfa00b04f15fe81e4ccc879f6690d89007dd76**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2024-00144-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00144-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Empresarial Shalom Ges S.A.S
Demandado: Grupo Seratta S.A

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

1. Si bien, arrimó las representaciones gráficas y los certificados como título valor de las facturas electrónicas de ventas, se hace necesario que **aporte** en copia digital el original de las facturas que pretende cobrar, donde se pueda observar que cumple con lo memorado el artículo 617 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8e7f8bb63b74de25d142574f64985779ca16e61dd89937e911df7fb15a0216**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00148-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00148-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
– BBVA Colombia
Demandado: John Jairo Ayala

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia contra John Jairo Ayala, teniendo como título base de ejecución pagaré número **M026300105187601585007131550**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$50.794.373.03** correspondientes al capital del pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$4.535.841.21** correspondientes a los intereses remuneratorios pactados en el literal b) del título base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre capital del numeral primero liquidados a la tasa máxima legal vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos créditos, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor 9 del 12 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería a la abogada MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcc45c88a0c5525cab481f5c640e7008575c6e40ab901d4ad93d0b35b0e5f2a**
Documento generado en 22/02/2024 08:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2024-00150-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00150-00

Proceso: Verbal
Demandante: Ricardo Torres Fetiva
Demandado: Medisanitas S.A.S Compañía de Medicina Prepagada

Revisado el escrito aportado y de conformidad con el artículo 82, 84, 90 del Código general del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda. Para que, en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo siguiente:

1. Aporte el escrito de demanda con el lleno de los requisitos de los artículos 82, 84, 90 del Código general del Proceso:

- La designación del juez a quien se dirija.
- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.}
- La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- Los fundamentos de derecho.
- La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- Los demás que exija la ley.

2. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad Conforme al artículo 35 de la Ley 640 del 2001.

3. Aporte todos los anexos incluido el poder para actuar.

4. Integre la subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero
de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b276952db5a3aaab6221d1c13fd6d54be5f6dc13bf9d16bf3ed2c2227a02d926**
Documento generado en 22/02/2024 08:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110014003038-2024-00152-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110014003038-2024-00152-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Itaú Colombia S.A
Demandado: Emilce Tibambre Espitia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Itaú Colombia S.A contra Emilce Tibambre Espitia, teniendo como título base de ejecución pagaré número **17731606**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$54.240.120** correspondiente al saldo insoluto pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre capital del numeral primero, liquidados desde el 18 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
4. Se reconoce personería al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 007 de 23 de febrero de 2024

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17327adbc003dcff7c6243c96b86740476a8c5d1a59237468c955281824991e4

Documento generado en 22/02/2024 08:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>